



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00108 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la acción con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412017000015 del 17 de agosto de 2017 por el año gravable de 2013, expedido por la jefe de la división de liquidación de la entidad demandada, por medio del cual se modificó la liquidación privada No. 91000247715829, formulario 1104604230036 del 20 de agosto de 2014 correspondiente al impuesto sobre la renta del año gravable 2013.

Consecuencia de lo anterior, como única pretensión, y a título de restablecimiento, la parte actora solicitó se declare que la liquidación privada inicialmente presentada con la declaración de renta y complementarios del año gravable 2013, es la única válida para todos los efectos generales y de tributación nacional por el periodo indicado.

Mediante providencia del 17 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente por competencia a la corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 y el inciso primero del artículo 157 del CPACA.

Posteriormente, el expediente correspondió por reparto al despacho ponente, el cual mediante auto del 24 de mayo de esta anualidad, inadmitió la demanda para que la parte actora complementara el acápite de fundamentos de derecho, en el sentido de señalar las normas violadas y el concepto de su violación frente a la Liquidación Oficial de Revisión cuya nulidad persigue.

En escrito del 18 de junio hogaño, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia que inadmitió la demanda, para que se corrigiera el nombre en la parte del reconocimiento de personería. El despacho sustanciador procedió mediante providencia del 12 de julio de 2018, a efectuar la corrección conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, visto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En principio, debe recordarse que mediante auto del pasado 24 de mayo<sup>1</sup> se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, en el sentido de: (i) complementar el acápite de "*fundamento de derecho*"<sup>2</sup>, detallando cuáles eran las normas violadas y explicara el concepto de su violación frente a la Liquidación Oficial de Revisión expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues de su lectura no se extrae una explicación al menos sucinta de las razones por las cuales consideró que las normas constitucionales y legales que transcribió fueron violadas con las decisión administrativa cuya nulidad pretende.

No obstante, advierte la sala que se hizo caso omiso a tal determinación, es decir, el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del código ya citado, que establecen claramente lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..."

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no**

<sup>1</sup> Fol.69

<sup>2</sup> Fol.8-11

**lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla y subraya fuera del texto)."

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga señalada en el auto de inadmisión, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica de los artículos antes citados, y por tal razón se rechazará la demanda, lo cual se hace con observancia de todos los bienes jurídicos implicados.

En efecto, tal decisión obedece al cumplimiento de los principios de celeridad, economía y eficacia, que aseguran la primacía del derecho sustancial, en ese sentido, no se puede entender que se esté negando el acceso a la administración de justicia, pues los términos judiciales deben observarse con diligencia y cumplimiento y, la infracción a este imperativo trae consigo una sanción, así como lo indica el artículo 228 de la Constitución Política.

Es así que, tanto la ley como la constitución consagran los términos cuya observancia se hace obligatoria para las partes. Así pues, cabe recordar que a la parte actora se le otorgó el término de 10 días para subsanar la falencia encontrada en la demanda, advirtiéndole que la omisión a dicho requerimiento, daría como consecuencia el rechazo de la demanda, riesgo jurídico que debía soportar ante su inactividad procesal.

Se hace necesario precisar que, por medio del auto del 24 de mayo de la presente anualidad<sup>3</sup>, se hizo evidente una falencia de la demanda, la cual fue explicada de forma clara y detallada con la finalidad de que la parte actora la subsanara; esta providencia se notificó por estado del 25 de mayo de este mismo año, tal como se puede ver en el sello secretarial visible al reverso del folio 69 e, igualmente, se envió dicha información al correo electrónico aportado en la demanda por el apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, quedando así demostrada la publicidad que se le dio a la decisión.

Es menester indicar que la carga procesal, es aquella situación que está instituida por la ley, que requiere una determinada conducta de realización facultativa, en beneficio del interés del sujeto, pero que cuya inobservancia trae consigo unas consecuencias desfavorables como *la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*<sup>5</sup>, de tal manera, que en el presente asunto, es claro que, aunque se enrostró a la parte actora la falencia encontrada en la demanda, aquella omitió cumplirla, sin siquiera hacer uso del medio de impugnación pertinente como lo dispone el artículo 170 *ibidem*, por tal razón, debe soportar las consecuencias propias ante su notoria inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

<sup>3</sup> Fol.69

<sup>4</sup> Fol.70.

<sup>5</sup> Sentencia C - 279 de 2013

Ahora bien, el requerimiento exigido se realizó en procura de una justicia celer y eficaz, ello porque la falencia advertida se constituye en un requisito de la demanda, como lo consagra el numeral 4 del artículo 162 *ibidem*, y por tanto, en aplicación de nuestro sistema procesal, es imperioso llevar a la audiencia inicial el proceso depurado, de tal manera que se puede evitar la posible formulación de excepciones por la parte demandada, por falta de requisitos formales, como sería la ineptitud de la demanda, que de prosperar enrostraría la falencia en el cuidado del funcionario judicial y una dilación procesal, pues de verificarse que es un asunto como el señalado en el inciso final del artículo 179 *ibidem*, el *sub judice* podría ser fallado en la misma audiencia inicial. Por otra parte, sin importar el sentido de la decisión frente a la excepción previa antes mencionada, ésta sería objeto del recurso de apelación, como lo establece el numeral 6 del artículo 180, lo que sin duda traería consigo una suspensión del proceso dado el efecto en que se debe conceder el recurso.

Así mismo, aunque en principio el requisito exigido a la parte actora tiene una connotación formal, no se puede perder de vista que aquel adquiere una dimensión material, en la medida en que debe permitir a la parte contraria determinar los motivos por los cuales se le está llevando a juicio, pues en éste debe exponerse con claridad y certeza las razones por las cuales considera que el acto demandado vulnera las normas de orden constitucional o legal invocadas, y así suscitar por lo menos un mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad aducida, lo anterior se constituye en una garantía para que las partes puedan ejercer una adecuada defensa conforme el artículo 29 de la Constitución<sup>6</sup>.

Por tal motivo, se impone al funcionario judicial aplicar con todo rigor sus facultades de juez director del proceso, para lograr que el litigio se adelante con las garantías procesales necesarias para que la entidad pública demandada eventualmente pueda conocer los cargos que a ciencia cierta se invocan contra el acto demandado y así ejercitar su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, evitar la presencia de distracciones procesales que alejen su atención del debate que verdaderamente constituye el conflicto, para que la decisión definitiva sobre el asunto garantice una correcta administración de justicia, y logre la efectivización de este derecho fundamental.

La misma jurisprudencia de rango constitucional, ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales; no obstante, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos<sup>7</sup>, de esta manera, es el mismo estatuto procesal que impone a las partes, el cumplimiento de las cargas procesales y

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 25000-23-24-000-2010-00260-01.

<sup>7</sup> Sentencia T - 283 de 2013.

probatorias, como así lo dispone el artículo 103 ibídem, y por ese motivo, no se puede aceptar que bajo la figura del acceso a la administración de justicia, el juez deba obviar las falencias advertidas en la demanda, que eventualmente entorpecerían su labor en el desarrollo de la audiencia inicial y no garantizarían el derecho de defensa de las demás partes.

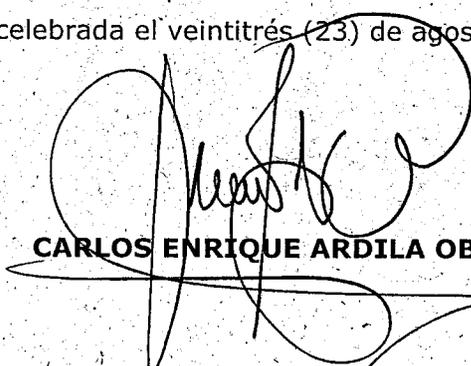
Con las precisiones anotadas, es claro que en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió la falencia que presentaba la demanda, sin que la parte actora prestara atención a ese requerimiento, aun cuando se le advirtiera las consecuencias de su omisión, por lo tanto, resulta indiscutible que ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto que inadmitió la demanda resulta indiscutible el rechazo de la misma.

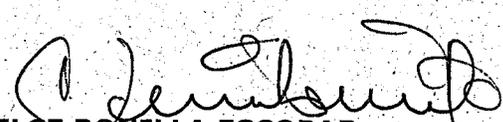
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintitres (23) de agosto de 2018, según Acta No. 083.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**NILCE BONILLA ESCOBAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

